

COPIA

Piura, 01 de diciembre de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-017-2011-DRTPE-PIURA-SNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPON**, con RUC N° 20148445037, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la Entidad don Modesto E. Palacios Garavito, mediante escrito de registro N° 19284 de fecha 19 de octubre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 081-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de julio de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 081-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de julio de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 378.00 (Trescientos setenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPON**, por incurrir en Infracciones en materia de Relaciones Laborales: Graves: Por no depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios; y, Leves: Por no entregar al trabajador en los plazos y con los requisitos previstos la hoja de liquidación de la CTS, lo que afecta ocho (08) trabajadores.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que si bien con fecha 27 de enero del 2011, se apersonó al Despacho en base a la notificación de requerimiento de comparecencia en la cual se le solicitó que presente su vigencia de poder y constancia de depósito y hojas de liquidación de CTS de los obreros Nicanor Sandoval León, Gerardo Montalbán Siancas, José Luis Macalupú Ubillus, Adriano Agurto Gallardo, Luis Chuica Lozada, Roberto Marchena Morán, Ismael Chávez Chávez y Guillermo Calle Rojas, de los períodos octubre 2009 a abril 2010 y mayo 2010 a octubre 2010, se deben tener en cuenta los problemas que se presentan en la Administración Pública, más aún en una Municipalidad y las cargas que asumen los Alcaldes electos como lo es su caso, ya que el ex alcalde de la comuna no efectuó los depósitos de CTS en los plazos de ley, de los obreros antes referidos y que tampoco ha sido su intención el dejar de hacerlos.
4. Que, indica el recurrente que con fecha 16 de marzo del 2011 se efectuó el primer depósito de CTS, correspondiente al primer trimestre de los obreros municipales Agurto Gallardo Adriano, Gerardo Montalbán Siancas, José Luis Macalupú Ubillus, Luis Chuica Lozada, Roberto Marchena Morán, Ismael Chávez Chávez y Guillermo Calle Rojas en la Caja Municipal de Paita S.A., tal como consta en el documento de pago fedateado que anexa, así como también con la carta fedateada N° 10-2011/MDM-GM en la cual le comunican a la Caja Municipal de Paita, sobre el depósito de la CTS efectuada a favor de los obreros municipales; así mismo, el día 16 de marzo del 2011 se efectuó el Depósito de CTS del Sr. Nicanor Sandoval León, tal como consta en el comprobante de pago que anexa y también con la carta N° 09-2011/MDM-GM dirigida al Banco Scotiabank, en el cual se le hace de conocimiento que se abona a la cuenta de CTS N° 730-9022288, la suma de S/. 676.66 Nuevos Soles, por concepto de pago del primer semestre.
5. Que, refiere el recurrente que con fecha 28 de abril del 2011 se efectuó el depósito del segundo semestre correspondiente al pago de CTS de los obreros municipales

COPIA

tal como consta en la carta N° 12-2011/MDM-GM dirigida a la Caja Municipal de Paita S.A. y también se efectuó el pago de la CTS del Sr. Nicanor Sandoval León, tal como consta en la carta N° 11-2011/MDM dirigida a Scotiabank, para solicitarle se abone a la cuenta de CTS N° 730-9022288 del trabajador municipal Nicanor Sandoval León.

6. Que, manifiesta el recurrente que mediante escrito de fecha 20 de junio del 2011, formuló sus descargos sobre el Acta de Infracción instaurada para lo cual anexó documentos que acreditan que se hizo los depósitos de las CTS de los trabajadores antes mencionados, con lo cual se llega a determinar que se subsanó la infracción.
7. Que, señala finalmente el recurrente que con fecha 17 de octubre del 2011 se le ha notificado la resolución materia de impugnación, la cual en su artículo sexto dispone reducir el monto de la sanción impuesta al 30% de la suma originalmente propuesta por el Inspector de Trabajo y en su parte resolutive resuelve multar a su representada para que cumpla en el plazo de 24 horas con hacer efectivo el pago de la suma de S/. 378.00 Nuevos Soles.
8. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
9. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
10. Que, en principio debe precisarse al sujeto inspeccionado que la normatividad sociolaboral vigente respecto a los beneficios laborales a los que tiene derecho el trabajador entre ellos la Compensación por Tiempo de Servicios, señala lo siguiente: Conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-97-TR TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Así mismo el artículo 22° del antes referido cuerpo legal señala que los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente. Así mismo, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 001-97-TR TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, señala que el empleador debe entregar a cada trabajador, bajo cargo, dentro de los cinco días hábiles de efectuado el depósito, una liquidación debidamente firmada que contenga cuando menos la siguiente información: a) Fecha y número u otra seña otorgada por el depositario que indique que se ha realizado el depósito; b) Nombre o razón social del empleador y su domicilio; c) Nombre completo del trabajador; d) Información detallada de la remuneración computable; e) Período de servicios que se cancela; y, f) Nombre completo del representante del empleador que suscribe la liquidación. En consecuencia la norma sustantiva citada en el presente párrafo reconoce un derecho al trabajador e impone una obligación al empleador, quien debe cumplir en

los plazos previstos con las obligaciones antes citadas. A tal efecto, corresponde al empleador adoptar las previsiones respectivas al interior de su organización, siendo de su entera y exclusiva responsabilidad su cumplimiento.

11. Que, conforme lo ha señalado el propio recurrente en su recurso de apelación que nos ocupa, el sujeto inspeccionado no ha cumplido con pagar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios, así como tampoco ha entregado con los requisitos la hoja de liquidación correspondiente, dentro de los plazos legales establecidos en la ley; por lo que siendo así, dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción a la *normatividad sociolaboral, las cuales se encuentran reguladas en los numerales 23.2 y 24.5 de los artículos 23° y 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.*
12. Que, así mismo es de observar en autos que habiendo el sujeto inspeccionado subsanado las infracciones detectadas, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia procedió conforme al inciso a) del artículo 40° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, a reducir la multa al 30% de la originalmente propuesta. Consecuentemente la misma se ciñó irrestrictamente al mandato legal.
13. Que, estando a los fundamentos expuestos y observándose que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha ceñido a la observancia plena del principio rector de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ende procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Entidad don Modesto E. Palacios Garavito, mediante registro N° 19284 de fecha 19 de octubre de 2011. Consecuentemente CONFIRMENSE la Resolución Subdirectoral N° 081-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de julio de 2011; que multa al empleador: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPON**, con RUC N° **20148445037**, con el monto ascendente a S/. 378.00 (Trescientos setenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. y Rec. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura